

Radicación Nro. : 66001-31-05-003-2011-00860-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Orian Ruiz Restrepo y otra
Demandado: Colpensiones, Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud de información elevada por la señora Angie Paola Ruiz Ruiz, consistente en determinar a quién debe dirigirse para entender la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el pasado 20 de febrero de 2023 dentro del proceso adelantado contra Colpensiones, la AFP Protección S.A. y Seguros Bolívar S.A. por la señora Orian Ruiz Restrepo en nombre propio y en representación de la solicitante, es del caso referir que el proceso de la referencia llegó a esta Corporación el pasado 23 de agosto de 2022 con el fin de que fuera surtido el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y no obstante haberse admitido la alzada, al percibir que la sentencia que servía como título de recaudo no fue consultada en favor de Colpensiones, en decisión adiada 10 de octubre de 2022, se procedió a decretar la nulidad del trámite adelantado con posterioridad al fallo de primera instancia proferida el 11 de septiembre de 2011 y de lo actuado en este Sede, para así proceder a sanear la actuación.

De otro lado, en el expediente se observa que la acción ejecutiva fue presentada el día 2 de septiembre de 2021 a través de apoderada judicial, quien de paso sea dicho, actuó durante todo el trámite sin que se tuviera noticia de que el poder le fue revocado en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Es así entonces que, en aplicación de lo previsto en el artículo 73 ibidem, que establece que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto del abogado legalmente autorizado”*, quien tiene la carga legal de brindar la información que requiere la peticionaria, es la abogada que representa los intereses de la parte demandante en este asunto.

Ahora bien, de habersele revocado el poder a dicha profesional del derecho, debe constituirse un nuevo apoderado para que continúe con el trámite del proceso, así como con la asesoría a las demandantes, la cual no puede ser realizada por el operador judicial, pues de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cumplimiento de sus funciones debe estar revestido de lealtad e imparcialidad.

Comuníquese la presente decisión a la señora Angie Paola Ruiz Ruiz y remítase la solicitud y esta decisión al juzgado de origen para que haga parte integrante del proceso de la referencia.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f86150d592945a373e1a1d6a512b105f61f8bc4b4d83a4d96d0da3ba43f5f6**

Documento generado en 31/05/2023 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>